

## **“Derechos de propiedad intelectual y de imagen en la interpretación de conferencias”**

Ponencia presentada por Olga Álvarez en el *III CONGRESO LATINOAMERICANO DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, CTPBA, Buenos Aires, abril de 2001*

En la actualidad, dentro de la industria argentina de la organización de eventos, existe la práctica de vender audiocassettes y videocassettes de las presentaciones de los oradores extranjeros con la versión en español hecha por el equipo de intérpretes. Dichas grabaciones se realizan, por lo general, sin el conocimiento ni el consentimiento de los intérpretes. Se plantea la hipótesis de que dicha práctica lesiona: (1) los derechos de propiedad intelectual de los intérpretes sobre su versión en español o en el idioma extranjero de que se trate, y (2) los derechos de imagen del intérprete sobre la base de que su voz constituye lo que se denominará “imagen sonora”. Se presenta una interpretación de la ley de propiedad intelectual aplicada a la interpretación de conferencias. Por último, se someten a consideración varias propuestas para superar este escollo.

### **I. Propiedad intelectual**

#### **Posición de las asociaciones internacionales de intérpretes de conferencias**

En sus aproximadamente cuarenta años de existencia, la Asociación Internacional de Intérpretes de Conferencias, AIIC, y *The American Association of Language Specialists*, TAALS, han defendido los intereses de los intérpretes y prestado particular atención a las condiciones de trabajo. Por este motivo, sus pautas se han convertido en las normas de calidad de la profesión.

La AIIC define la interpretación de conferencias, amparada por el Convenio de Berna, como un ejercicio intelectual oral —que difiere de la tarea de redactar un texto por escrito— que brinda protección a los intereses de los autores. Cuando se encuentra en forma material en cualquier tipo de soporte (impresión gráfica, registros sonoros o audiovisuales, fonogramas, discos, cintas magnéticas, videos, diapositivas, transparencias, fotocopias, microfichas o cualquier método similar), la tarea de los intérpretes de conferencias se convierte en una traducción y por consiguiente goza de los derechos exclusivos de todo autor.

Dentro de este marco, del mismo modo que no se puede publicar un trabajo o proceder a su explotación sin el consentimiento de su autor, al intérprete le corresponde el derecho de otorgar esta autorización. Por ende, ningún intérprete debería ser grabado sin su conocimiento y consentimiento.

Por su parte, TAALS establece que: (i) toda interpretación debe estar cubierta por un contrato escrito, el que también podrá incluir cláusulas que compensen al intérprete cuando se graben las sesiones; (ii) en algunas circunstancias, el trabajo producido por los intérpretes puede convertirse en su propiedad intelectual, por lo cual se encuentra protegido por la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Texto de París, 1971), y (iii) los derechos del intérprete y del empleador respecto de dicho producto deben especificarse en el contrato de trabajo, cuando este trabajo tuviese valor económico o comercial.

#### **Posición de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual**

Según el convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, firmado en Estocolmo en 1967, la propiedad intelectual comprende dos ramas: la propiedad industrial y los derechos de autor. Entre estos últimos se protegen especialmente las obras literarias, musicales, artísticas, fotográficas y audiovisuales.

Conforme dispone la OMPI, se suele describir como objeto de derecho de autor a “las obras literarias y artísticas”, que pueden expresarse por medio de palabras, símbolos, música, ilustraciones y objetos tridimensionales o sus combinaciones. Al tratar el tema de la forma, se enumera: manuscrita, mecanografiada, impresa, libro, folleto, hoja suelta, periódico y revista, así como las “obras orales”, o sea, las no transcritas, que deben estar también protegidas por la legislación sobre derecho de autor.

Del mismo modo, la OMPI informa que algunas leyes de derecho de autor también establecen la protección de las obras derivadas, entre las que ubica a las traducciones, cuando debido a la selección y disposición del contenido las mismas constituyan creaciones intelectuales; también se protegen las grabaciones sonoras, ya sean discos fonográficos o cassettes.

Así, determinadas utilidades de la obra son legales sólo si se efectúan con autorización del titular del derecho de autor. Es de destacar que no se deja a un lado en ningún momento el aspecto oral, ya que se incluyen términos como “obras audiovisuales”, “grabaciones sonoras” y “fonogramas”.

Por otra parte, independientemente de que sean propietarios de los derechos patrimoniales, los autores gozan de “derechos morales” inalienables por los cuales tienen la facultad legal de reivindicar su obra y de exigir que se indiquen sus nombres en los ejemplares, así como de oponerse a la mutilación o deformación de su obra respecto de otros usos de ésta.

Las leyes de casi todos los países establecen que la protección es independiente de toda formalidad, es decir, que la protección por derecho de autor comienza desde la creación de la obra.

Dentro del marco de la OMPI, existen varios tratados en el campo del derecho de autor y los derechos conexos. En virtud del objetivo de este trabajo, sólo se describirá el Convenio de Berna.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)

Este instrumento aporta principios básicos y contiene una serie de disposiciones que determinan la protección mínima en este campo.

En materia de obras, el artículo 2.1 no hace distinción alguna en cuanto al modo o la forma de expresión de la “obra literaria y artística”, concepto que sustenta la postura de AIIC y TAALS ya que, a la luz de dicho artículo, tanto una ponencia dicha en un determinado idioma como una interpretación a otra lengua es una “obra literaria o artística”.

Asimismo, merece que se haga mención del artículo 2.3, pues éste no sólo incluye la traducción sino que permite equiparar la interpretación de conferencias a una transformación de la obra original que se halla protegida expresamente como obra original.

Si bien el artículo 2.2 dispone que son varias las atribuciones que quedan reservadas a los integrantes de la Unión, entre ellos la República Argentina, el artículo 2.6 aclara que la protección de las obras regirá en todos los países de la Unión y que dicha protección no sólo beneficia al autor sino también a sus derechohabientes.

En su artículo 6bis, el Convenio también establece los “derechos morales”, es decir, el derecho a reivindicar la paternidad de la obra y el derecho a objetar toda mutilación, deformación o cualquier otra modificación de la obra, u otra acción despreciativa relacionada con ésta, que sea perjudicial al honor o a la reputación del autor.

Por último, se incorpora la duración de la protección y expresamente se define como “reproducción” a toda grabación sonora o visual.

### **Ordenamiento argentino**

#### Constitución Nacional

El artículo 75, en su inciso 19 —introducido por la reforma de 1994—, contempla la libertad de creación y circulación de obras al enumerar las atribuciones del Congreso:

*[...] Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.*

#### Aprobación del Convenio de la OMPI y del Convenio de Berna. Ley Nº 22.195

La Argentina se convirtió en miembro de la OMPI el 8 de octubre de 1980. Es miembro de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (Unión de París) y de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Unión de Berna).

La Argentina adhiere a la Convención de Berna mediante la Ley Nº 17.251 en el año 1967. Con posterioridad, en 1980 se sanciona la Ley Nº 22.195, que aprueba el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, cuyo texto forma parte de dicha ley. Debe destacarse que en su artículo 3 remite al Convenio de Berna, mas en este caso con “la exclusión de los artículos 1 a 21 y el anexo, autorizada por el artículo 28, inciso 1), b) de la misma”. El articulado excluido es el que contiene los conceptos medulares en cuanto a protección de derechos de autor mencionados anteriormente al abordar someramente la posición de la OMPI.

#### Ley de propiedad intelectual Nº 11.723

Esta ley argentina, al abocarse específicamente al área de la colaboración, dispone en su artículo 23 lo referente a “derechos de traducción”, los cuales equivalen al derecho de propiedad del autor. Resulta interesante subrayar que no existe el derecho de traducción si no se realiza la inscripción del respectivo contrato en el correspondiente Registro.

En lo atinente a la oralidad, canal específico de la interpretación de conferencias, existen en esta ley disposiciones especiales que la contemplan bajo las formas de “discursos políticos o literarios”, “conferencias sobre temas intelectuales” y “discursos parlamentarios” (artículo 27).

En cuanto a la jurisprudencia argentina, si bien los traductores tienen derecho de propiedad intelectual en virtud de la Ley 11.723 (según lo contemplado en sus artículos 23 y 24), lo que ocurre a nivel editorial es que si se firma un contrato, en él el traductor suele ceder y transferir sus derechos.

En una búsqueda realizada en el Sistema Argentino de Informática Jurídica, se hallaron sólo dos casos de propiedad intelectual definidos como “derechos de traductor”, uno emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otro, por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

En consecuencia, si se aplicara el mismo razonamiento empleado por la AIIC y TAALS y no se realizara una interpretación exegética de la norma, la interpretación de conferencias gozaría del amparo de esta ley en la Argentina.

### **III. Imagen sonora**

#### **El derecho a la imagen**

Suele definirse el derecho a la imagen como aquel que tutela y protege la apariencia física, es decir, que se concentra en el aspecto exterior y, en cuanto a su identificación, se limita a su fase estática.

Dado que el derecho a la imagen es susceptible de aprovechamiento económico, la Ley 11.723, o ley de propiedad intelectual, contempla la necesidad del consentimiento expreso para la explotación comercial de fotografías en su artículo 31.

De modo similar, el Código Civil, en su artículo 1071 bis, define como acto ilícito el de publicar retratos, dado que se lo considera un acto de intromisión en la vida ajena, y se limita a definir la imagen en su carácter visual.

Tal como lo expresa Ghersi, “es evidente que si bien el artículo 31 habla de fotografías, hay que darle una interpretación amplia e incluir todo medio idóneo para representar la imagen”. Entre esos medios podría incluirse la propia voz ya que, como define Fernández Sessarego, es uno de los “atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad”.

Podría afirmarse, entonces, que toda persona tiene una imagen compuesta por al menos dos fases: la imagen visual, que se registra, por ejemplo, mediante fotografías, y la imagen sonora, cuyo soporte es la voz y que se registra mediante grabaciones en diferentes tipos de medios físicos.

### **La voz como “huella digital”**

Con el avance tecnológico, hoy en día es posible identificar a una persona a través de características no sólo anatómicas sino también fisiológicas, como la voz.

En cuanto a la identificación científica de la voz, existe en la actualidad la denominada “identificación vocal espectrográfica”, que es un nuevo estudio objetivo que permite identificar las características de la voz (frecuencia fundamental, formantes de la voz, energía). En términos de un lego en fonología, se realiza el registro de la voz en un laboratorio como si fuese un “electrocardiograma” a partir del cual se procede al estudio.

Remitiéndonos a la vida cotidiana, no es ocioso recordar que es la voz la que nos permite reconocer a determinados locutores a los que jamás hemos visto y ello nos permite construir una imagen de la persona a partir de su fonación. Del mismo modo, los intérpretes de conferencias, como “catadores” de sonidos que son, suelen reconocer a sus colegas por la voz sin necesidad de verlos cuando trabajan, por ejemplo, en la radio o fuera de cámaras en televisión.

En cuanto a la jurisprudencia argentina, existe un fallo de 1989 que, aunque aclara que el reconocimiento de la voz no está legislado como acto procesal acreditativo de identidad, rescata su utilidad probatoria pues permite la individualización de una determinada voz. Es opinión del mismo tribunal que: “El timbre de voz, sus inflexiones, el modo de expresarse, el acento, la dicción, sus cadencias conforman verdaderas características propias de cada ser humano (del mismo modo que la facción, complexión física, huellas papilares o palmares)”.

Cabe esperar que con el advenimiento de nuevas herramientas tecnológicas se llegue a otorgarle a la voz el estatus legal de una huella dactilar, con lo cual se potenciaría la hipótesis de la imagen sonora que se presenta en este trabajo.

### **Puntos de contacto con los locutores**

Conviene aclarar que el intérprete no sólo tiene puntos en común con el traductor sino que también los tiene con el locutor, dado que a diferencia del traductor, cuya versión es escrita, la versión del intérprete es una “traducción oral”, y a diferencia del locutor, que lee un texto en una determinada lengua, el intérprete traduce lo que dice otro orador independientemente de que cuente con un texto escrito. De modo que se trata de un “locutor que traduce” o bien de un “traductor que habla”. Partiendo de cualquiera de estas dos definiciones *ad hoc*, el intérprete resulta ser el autor de su versión.

Ahora bien, puede presentarse el caso de que se le dé para leer un texto que es la traducción del texto que lee el orador. En esta situación en particular, ya no goza del derecho de propiedad intelectual al igual que un traductor, sino que tendría los mismos derechos que un locutor que no crea lo que dice sino que lee lo creado por un tercero. Tanto en el primero de los casos como en este último, el intérprete debería tener derecho sobre su propia imagen sonora, es decir, su voz.

Hecha una consulta a los abogados laboristas de la Sociedad Argentina de Locutores, se toma conocimiento de que existe jurisprudencia que establece que los locutores tienen la categoría de autores según la ley de propiedad intelectual argentina.

### **III La aplicación de la ley de propiedad intelectual al caso particular de la interpretación de conferencias**

En una consulta realizada al Sistema Argentino de Informática Jurídica, surge una sola vez el término “intérprete” con el sentido diferente de “traductor”, si bien en el mismo fallo se utiliza también esta última denominación.

Si se adopta una postura exegética de la ley de propiedad intelectual y nos apegamos a su letra, los intérpretes de conferencias no se hallan amparados por la misma. Si adoptamos en cambio la postura valorista y vemos en esta norma “un diagrama, una línea de pensamiento, un espíritu flotando en la normativa”, no nos limitaremos a una interpretación taxativa de la enumeración cuando se define al “autor”.

En consecuencia, el resultado de una interpretación en soporte de audiocassette o video se halla comprendido por el artículo 1 cuando establece que los efectos de la norma comprenden “toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción”.

Así, el artículo 2, que define la noción de autor, podría aplicarse al intérprete de conferencias, con lo cual estaría facultado a reproducir su obra —el resultado de su traducción oral— en cualquier forma. Al ser

titular del derecho de propiedad intelectual de esa interpretación grabada, este derecho se puede heredar o transferir según dispone el artículo 4. Ello significa que el intérprete podría transferir este derecho a la empresa proveedora del servicio de grabación en un determinado congreso o a los organizadores del evento.

También corresponde traer a colación el artículo 9, dado que alude expresamente a la acción de copiar, que sería equivalente a realizar una copia grabada. En virtud del mismo razonamiento, sería lícito hacer uso de hasta aproximadamente cinco minutos de grabación sin el consentimiento expreso del intérprete cuando se persiguieren fines didácticos o científicos.

El artículo 23 contempla concretamente el caso de contratos de traducción y establece que, para gozar del derecho de propiedad, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual. De este modo, el intérprete debería inscribir como propia su interpretación dentro del año de la grabación de la conferencia.

En cuanto al aspecto de la oralidad, la ley la contempla en sus artículos 27 y 28 porque hace mención a las conferencias y discursos parlamentarios equiparándolos a la definición de obra según la ley.

Respecto del concepto de contrato de edición, los artículos 37 a 44 permitirían considerar al proveedor de los servicios de interpretación o al organizador como editor, a quien el intérprete, en su carácter de titular del derecho de propiedad sobre su interpretación, la entrega para “reproducirla, difundirla y venderla”. Este contrato se aplica cualquiera sea la forma o sistema de reproducción o publicación. A propósito, vale señalar que en general los traductores firman contratos con empresas editoriales en los cuales se aplica el artículo 38, según el cual renuncian a su derecho de propiedad intelectual.

Volviendo a los arriba denominados “derechos morales”, en virtud del artículo 52, el intérprete de conferencias —aun cuando enajenase la propiedad de su obra— tendría derecho a exigir la fidelidad de su interpretación, como también la mención de su nombre como autor.

Por último, cabe apuntar que el fraude en materia de derechos de propiedad intelectual reconocidos por la ley está contemplado tanto en el ámbito penal (artículo 71 y siguientes) como en el civil (artículo 80 y siguientes). Este articulado sería de aplicación en aquellos casos en que se graba a los intérpretes de conferencias sin su consentimiento y se venden sus versiones en audiocassettes y videocassettes.

#### **IV. Propuestas**

Las siguientes son algunas ideas que no sólo tienen por objetivo procurar superar una situación que afecta a los intérpretes sino que, en última instancia, pretenden establecer y mantener una relación honesta y cordial con nuestros usuarios, clientes y demás proveedores de la industria de la organización de congresos, a los que —desde mi punto de vista— se los debe tratar como ciudadanos y no como meros consumidores.

La secuencia comprende desde la mera información y defensa de los derechos morales inalienables hasta el aprovechamiento económico.

- Informar al cliente y/u organizador la existencia de los derechos de propiedad intelectual de los intérpretes.
- Ceder en forma escrita esos derechos al cliente y/u organizador.
- Deslindar responsabilidades respecto de cualquier otro servicio que no sea el de la prestación in situ de los intérpretes.
- Decir en el micrófono quién está realizando la interpretación, tal como lo sugiere AIIC en su *Practical Guide for Professional Interpreters* de 1982.
- Solicitar al cliente una copia sin cargo de las grabaciones efectuadas.
- Solicitar que en las grabaciones aparezcan los nombres de los intérpretes y los del coordinador o proveedor del servicio.
- Acordar con el cliente el poder de veto por parte del intérprete y/o coordinador respecto de la comercialización de las grabaciones antes de que se las ponga a la venta.
- Acordar con el cliente un monto adicional en materia de honorarios si se ha de proceder a una grabación con fines comerciales.

#### **V. Conclusión**

La interpretación de conferencias ha sido una de las actividades cuantitativamente favorecidas por el fenómeno de globalización. Dado que intrínsecamente es una actividad que conlleva vivir en un entorno multilingüístico y multicultural, hay ocasiones en las que se trabaja con colegas de otros países y así se cuenta con la ventaja de poder comparar sin intermediarios las distintas condiciones de trabajo. A su vez, el hecho de que existan asociaciones internacionales que explícitamente contemplan el problema de marras en su documentación oficial permite recoger la experiencia ganada a fin de no cometer errores en países en los que todavía no se ha andado mucho camino.

Si bien ha habido una explosión de la demanda de los servicios de interpretación de conferencias, por otra parte ha aparecido también una supracultura que exagera el individualismo y un fuerte cuestionamiento de las posturas solidarias propias de las agrupaciones gremiales. Esta actividad no resulta ajena a los avances tecnológicos dado que nuevas modalidades (por ejemplo, las videoconferencias) plantean nuevos problemas en cuanto a condiciones de trabajo.

En la Argentina, es difícil mas no imposible aplicar las normas internacionales sugeridas por TAALS, AIIC y por su par nacional ADICA. Rara vez se suscribe un contrato como instrumento privado y son pocas las contrataciones en que se firma un contrato público.

Dado que en numerosísimos casos no se exige firmar un contrato por temor a cerrar una fuente de trabajo, para muchos intérpretes ejercer los derechos de propiedad intelectual y los derechos de imagen raya en lo utópico y quizá quijotesco.

Frente a la instalación de esta ideología, la competencia cada día más fuerte por parte de los que esgrimen como argumento su flexibilidad antisindical y el descrédito en que han caído los planteos de carácter colectivo, sólo cabe esperar que las asociaciones profesionales se embarquen en una acción que proponga una contratendencia que no sólo procure defender los intereses de los intérpretes sino proteger tanto a los usuarios como a los clientes que contratan nuestros servicios.

## VI. Bibliografía

- Abel, Stella Maris. Entrevista personal con la doctora en fonoaudiología Stella Maris Abel sobre las propiedades de la voz humana, octubre, 1998.
- Acosta Hoyos, L. E. *Guía práctica para la investigación y redacción de informes*. Editorial Paidós, 1975.
- AIIC. International Association of Conference Interpreters. Official Website. *Application of copyright to interpretation 10/01/98*. Ginebra. 1998.
- Cámara de Apelaciones en lo Penal. Buenos Aires. *Sentencia 12982*, 1993.
- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala 3, *Sentencia 0000043975*, 1982.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sala 6, *Sentencia 0000023332*, 1992.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sala 1, *Interlocutorio 0000023710*, 1980.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal. Cámara 3. Sala 3. La Plata, *Sentencia P74533*, 1989.
- Código Civil de la República Argentina. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1998.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisdicción federal, *Sentencia K000000051*, 1992.
- Farenga, Cacho. Consulta telefónica sobre la situación laboral de los locutores, octubre, 1998.
- Gherzi, Carlos Alberto. *Derecho Civil. Parte General*. Buenos Aires. Editorial Astrea, 1993.
- Gherzi, Carlos Alberto. *La posmodernidad jurídica*. Buenos Aires. Ediciones Gowa, 1995.
- Ley de derecho de autor N° 24.870
- Ley de propiedad intelectual N° 11.723. (Con las reformas de los decretos-leyes 12.063/57 y 1224/58 y las leyes 20.098, 23.479, 23.741, 24.249, 24.286 y 24.870.)
- Ley N° 22.195. Aprobación del Convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Estocolmo, 1997) y del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (París, 1971).
- Ley N° 17.251. Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Aprobación.
- OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Official Website. *Tratado de la OMPI sobre derecho de autor*. Ginebra, 1996. <http://www.wipo.org/spa/diplconf/distrib/94dc.htm>
- OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Official Website. *Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas*. 1886. <http://www.interweb-research.com/interweb/acps/v0000023.htm>
- OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Official Website. *Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite* (1974). <http://www.wipo.org/spa/ipler/wo-sat01.htm>.
- OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Official Website. *Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión* (1961). <http://www.wipo.org/spa/ipler/wo-rom01.htm>.
- OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Official Website. *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)* (1996). <http://www.wipo.org/spa/diploconf/distrib/95dc.htm>
- OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Official Website. *Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas* (1971). <http://www.wipo.org/spa/general/copyright/intro.htm>.
- Sagüés, Néstor Pedro. *Constitución de la Nación Argentina. Estudio Comparativo con el articulado anterior*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1997.
- Sociedad Argentina de Locutores. Consulta a sus abogados laboristas sobre jurisprudencia argentina en materia de propiedad intelectual aplicada a locutores, octubre, 1998.
- Superior Tribunal de Justicia de Jujuy. *Plenario 4988/95*, 1995.
- TAALS The American Association of Language Specialists. *Anuario 1998*. Washington, 1998.
- TAALS The American Association of Language Specialists. *Standards of Professional Practice for Conference Interpreters and Translators*. <http://www.taals.net/pages/standards.html>.
- Vázquez Ferreyra, Roberto. "El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen (Con especial referencia a la legislación española y a propósito de un fallo del Tribunal Supremo Español)", *Jurisprudencia Argentina, 1989-III-814*. Buenos Aires, 1989. 8p.